



Gobierno Regional Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 115 -2019-GRJ/GRI.

Huancayo, 24 JUL 2019

LA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

Memorando N° 608-2019-GRJ/GRI, de fecha 22 de julio de 2019; Memorandum N° 817-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 16 de julio de 2019; Informe Legal N° 385-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 12 de julio de 2019; Carta N° 17-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 02 de julio de 2019; Memorando N° 557-2019-GRJ/GRI, de fecha 01 de julio de 2019; Reporte N° 181-2019-GRJ-DRTC/DR, de fecha 28 de junio de 2019; Reporte N° 387-2019-GRJ-DRTC-SDCTAA/AF, de fecha 26 de junio de 2019; Recurso Administrativo de Apelación presentado por el Sr. JHONY PERCY PRADO BONIFACIO, de fecha 19 de junio de 2019; Recurso Impugnatorio de Reconsideración presentado por el Sr. JHONY PERCY PRADO BONIFACIO, de fecha 22 de abril de 2019; Resolución Directoral Regional N° 000566-2019-GRJ-DRTC/DR, de fecha 28 de mayo de 2019; y la Acta de Control N° 0001934, de fecha 18 de enero de 2018;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Acta de Control N° 0001934 de fecha 18 de Enero de 2018 emitido por el inspector de transporte Sr. Jesús Luis Chacon Paucarchuco de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín en la que se detecta la infracción al transporte con código F-7, **describiéndose los siguientes hechos:** "El vehículo intervenido con el código F-1 por transportar personas sin contar con la autorización otorgado por la autoridad competente, **en un acto sorpresivo el conductor realizo maniobras peligrosas atentando contra la integridad física de los inspectores de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Junín así también hacia la Policía Nacional del Perú** quienes realizaban acciones de control y fiscalización al transporte terrestre de pasajeros"; "Al momento de su huida el conductor dejo los documentos siguientes TIV Partida Registral N° 60545703, licencia de conducir, SOAT MAPFRE N° 13-16144814 de uso particular, certificado de inspección técnica vehicular N° 85417 serie SA-30-0022687"; y "cabe mencionar que el conductor hizo llamadas llegando sus colegas transportistas entre otros para amedrantar con amenazas e insultos";



G. R. I.	
REG. N°	3524572
EXP. N°	2128726



Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, mediante escrito de fecha 21 de Febrero de 2019 el recurrente presenta su descargo contra el Acta de Control N° 0001934 de conformidad a la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 443-2018-GRJ/GRI de fecha 17/12/18, argumentando entre otras cosas que “el tipo de infracción se basa en los presupuestos de atentar contra la integridad física del inspector durante la realización de sus funciones, presupuestos que no han sido debidamente sustentados por parte del inspector de transporte, siendo ello así, la autoridad administrativa no demuestra con la actuación de algún medio probatorio que en efecto al momento de la intervención haya ocurrido estos incidentes, ello para poder presumir si se estaba efectuando el servicio de transporte sin autorización expedida por la autoridad competente y/o que se haya atentado contra la integridad física del inspector interviniente y el personal de la Policía Nacional del Perú, resultando en este contexto una imputación calumniosa y subjetiva, vulnerando de esta manera el principio de licitud y el principio de motivación”;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 00328-2019-GRJ-DRTC/DR de fecha 26 de Marzo del 2019, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín resuelve cancelar la licencia de conducir e inhabilitar definitivamente para obtener nueva licencia al conductor Sr. Jhony Percy Prado Bonifacio identificado con DNI. 42557126, con una multa de 0.05 UIT, por la infracción al código F-7 del anexo 2 tabla de infracciones y sanciones (...);

Que, mediante escrito de fecha 22 de Abril del 2019 el recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 00328-2019-GRJ-DRTC/DR, ofreciendo como nueva prueba un CD que contiene un video donde se observa estacionado el vehículo intervenido de placa de redaje V1V-168 y las dos camionetas del área de fiscalización, manifestando que en ninguno de los casos se observa la presencia de la Policía Nacional del Perú (...) sin embargo en ningún momento el vehículo intervenido y retenido opone resistencia a la autoridad ni menos se demuestra en las fotografías proporcionadas que hayamos atentado contra la contra la integridad física de los inspectores en la realización de sus funciones;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 000566-2019-GRJ-DRTC/DR de fecha 28 de Mayo del 2019, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín declara infundado el Recurso de Reconsideración (...), por haber presentado medio de prueba insuficiente que desvirtúe lo dispuesto en el Acto Administrativo impugnado;





Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, mediante escrito de fecha 19 de Junio del 2019 el recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 000566-2019-GRJ-DRTC/DR, **exponiendo los mismos fundamentos de hecho y de derecho plasmados en sus anteriores escritos**, así también agrega que **los ocupantes que viajaban al interior del vehículo eran familiares del conductor y que en ningún momento los inspectores supieron identificar a dichas personas para poder calificar como servicio informal**, por lo que en aplicación del principio de presunción de veracidad las personas eran: Llanzol Kimberly Sáenz Baca (cuñada del conductor), Nancy Eliana Ruiz Soriano (conviviente), Maria Antonieta Mendoza Porras (prima de su cuñado);

Que, así las cosas debemos señalar que **el Art. 94° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte menciona que los incumplimientos y las infracciones tipificadas** en el presente reglamento, **se sustentan** en cualquiera de los siguientes documentos: **94.1) El Acta de Control** levantada por el inspector de transporte como resultado de una acción de control en la que se haga constar la infracción, debemos entender entonces que al referido documento **se le atribuye la calidad de medio probatorio que sirve de motivación del Acto Administrativo que ponga fin al procedimiento sancionador**, en tal sentido corresponde en materia de grado resolver **el problema jurídico la cual radica en realizar el análisis estricto sobre la legalidad de la detección, calificación y sanción de la infracción signada con código F-7** y consecuentemente la legalidad de la sanción de conformidad Decreto Supremo N° 017-2009-MTC;



Que, en tal sentido es preciso indicar que el numeral 121.1) del Art. 121° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte indica:

121.1 **Las actas de control, (...), darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores (...), puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado** y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador. (Énfasis y subrayado nuestro).



Que, así las cosas el anexo 2 de la tabla de infracciones y sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte tipifica como infracción **F-7 Atentar contra la integridad física del inspector durante la realización de sus funciones**, la cual para su configuración se requiere que **los supuestos de hecho sean configurados y demostrados objetivamente**, por lo que de conformidad al reglamento especial de



Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

transporte, el único elemento de prueba devendría a ser el Acta de Control levantada por el inspector, siendo ello así, **cabe recalcar que en reiterados precedentes jurisprudenciales se ha establecido de que en el ejercicio de la potestad sancionadora no basta la descripción de los hechos ocurridos sino también deben de ser demostrados con otros elementos de prueba (filmico, declaraciones, testigos entre otros), solo así se garantizara el respeto de los derechos fundamentales de los administrados, pues ello evitara la configuración de arbitrariedades y abusos por parte de la autoridad administrativa;**

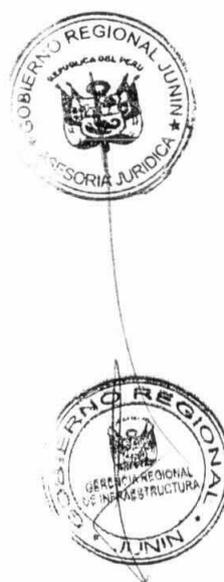
Que, en ese sentido y **vistos los autos del expediente (incluye CD) puede verse de que en ningún momento se aprecia violencia física y psicológica hacia un inspector de transporte en el ejercicio de sus funciones,** así también **no se observa la presencia de algún efectivo policial que coadyuve al proceso de fiscalización realizada por los inspectores, más aun cuando en el acta que se cuestiona se hace mención que también se atentó contra la integridad física de los efectivos de la Policía Nacional el cual nunca fue suscrita por la referida autoridad,** por lo que **la mera descripción de los hechos en el acta de control es totalmente contradictorio a las pruebas aportadas por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones,** pues solo puede observarse que la inspectora de transporte se limita a realizar preguntas a cada uno de los ocupantes del vehículo las mismas que no fueron identificadas en el acta de control;

Que, así las cosas y siendo **el Acta de Control el único elemento probatorio que se sustenta la Resolución Directoral Regional N° 00328-2019-GRJ-DRTC/DR** la misma que resolvió cancelar la licencia de conducir del administrado, cabe mencionar entonces que **no ha existido una debida motivación administrativa requisito indispensable para la validez del acto,** siendo ello así el Art. 3° del TUO de la Ley 27444 indica que son requisitos de validez del acto administrativo entre otros:

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Que, así asimismo el numeral 6.1) del Art. 6° del T.U.O de la Ley 27444 indica que:

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una **relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico,** y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.





Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, en ese sentido el Artículo 10° del TUO de la Ley 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS menciona que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho la contravención a la constitución, a las leyes o normas reglamentarias, así como el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez establecido en el Art. 3 del mismo cuerpo normativo;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 25° y 41° literal c) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias, y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SE DECLARE FUNDADO, el Recurso de Apelación presentado por el recurrente Sr. JHONY PERCY PRADO BONIFACIO contra la Resolución Directoral Regional N° 566-2019-GRJ-DRTC/DR.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD, de la Resolución Directoral Regional N° 000566-2019-GRJ-DRTC/DR consecuentemente nulo la Resolución Directoral Regional N° 00328-2019-GRJ-DRTC/DR por no estar debidamente motivado y encontrarse bajo de los alcances del Art. 10° del TUO de la Ley 27444.

ARTICULO TERCERO .- ARCHÍVESE, el procedimiento sancionador respecto al Acta de Control N° 0001934 de fecha 18 de Enero del 2018.

ARTICULO CUARTO .- DETERMINAR, responsabilidad Administrativa a que hubiere lugar.

ARTICULO QUINTO .- NOTIFICAR, a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín y al interesado.

ARTICULO SEXTO .- DEVUÉLVASE, el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 161° del TUO de la Ley N° 27444.

REGISTRE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Ing. JAKELYN FLORES PEÑA
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes
HYO. 24 JUL 2019

B/Boog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL